



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-340/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-340/2016.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ

**ACTO IMPUGNADO:** LA CONVOCATORIA EMITIDA POR PARTE DE LA MAYORDOMA DE CERA DEL BARRIO DE CHIMALPA, DE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, OMISIÓN DE PUBLICAR LA LISTA NOMINAL ELECTORAL DE LAS PERSONAS QUE PODRÍAN EFECTUAR SU VOTO EL DÍA DE LAS ELECCIONES Y POR CONSECUENCIA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ATLAHAPA, MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JDC-340/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano promovido por Miguel Ángel Morales González, contra de *“La convocatoria emitida por parte de la Mayordoma de Cera del barrio de Chimalpa, de la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, omisión de publicar la lista nominal electoral de las personas que podrían efectuar su voto el día de las elecciones y por consecuencia la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala”*; y:

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Acuerdo ITE-CG 20/2015.** En sesión pública extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística de las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**B. Celebración del acto impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis fue celebrada la supuesta elección en la comunidad de la colonia Delicias, del municipio de Alzayanca, Tlaxcala, en que, conforme con los resultados obtenidos en la misma, resultó ganador el ciudadano Juan Cabrera Zempoalteca.

**II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veintisiete minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito presentado por **Miguel Ángel Morales González**, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derecho Político electorales del Ciudadano.

**III. Registro y turno a ponencia.** El cinco de agosto de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-340/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**IV. Radicación y Requerimiento.** Mediante auto de fecha diez de agosto del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-340/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, previo a la admisión y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento a manera prevención a la parte actora.

**V. Cumplimiento al Requerimiento, Admisión y Segundo Requerimiento.** Mediante auto de fecha trece de agosto del presente año se admitió a trámite el expediente TE-JDC-340/2016; se tuvo por presente al C. Miguel Ángel Morales González dando cumplimiento al requerimiento solicitado, y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se estimó necesario realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente



Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como a la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, Mayordoma de Cera del Barrio de Chimalpa, de la referida comunidad a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

**VI. Cumplimiento al Requerimiento y Tercer Requerimiento.**

Mediante auto de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y a la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, Mayordoma de Cera del Barrio de Chimalpa, de la referida comunidad, dando cumplimiento a los requerimientos solicitados y derivado del estudio de la información remitida estimó necesario realizar un nuevo requerimiento al Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala a consecuencia de esclarecer la fecha de notificación en la que se le informó el resultado de la elección del Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

**VII. Tercero Interesado.** Mediante proveído de la misma fecha se tuvo por presente a **JUAN CABRERA ZEMPOALTECA** el cual manifiesta ser el candidato electo a Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y por lo tanto tener el carácter de Tercero Interesado al haber presentado en el tiempo establecido su escrito de demanda y anexos.

**VIII. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante auto de fecha veinticinco de agosto del presente año; se tuvo por presente al Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala dando cumplimiento al requerimiento solicitado.

**IX.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Miguel Ángel Morales González, por el cual realizó manifestaciones respecto al informe remitido por la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, en su carácter de Mayordoma de Cera del barrio de Chimalpa, de la comunidad de San

Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así mismo, en el referido escrito solicitó a este Tribunal se realizaran una serie de requerimientos.

**X. Segunda publicación del medio de impugnación.** Una vez analizado el estado que guardaban las constancias que integran el presente expediente, se estimó pertinente que se llevara a cabo una segunda publicación del presente medio de impugnación, por lo cual mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año se ordenó a la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, en su carácter de Mayordoma de Cera del barrio de Chimalpa, de la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y al Presidente de dicha comunidad, publicitaran el presente medio de impugnación como lo establece el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, esto a efecto de que toda la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, tuviera conocimiento del mismo, y en su caso pudiera apersonarse si consideraba se le vulneraba algún derecho.

**XI. Cuarto requerimiento.** Con relación al escrito referido en el punto VIII de estos resultandos, este Tribunal a fin de tener un actuar diligente y exhaustivo, así como de no restringir el acceso a la justicia al promovente, estimó pertinente darle trámite a lo solicitado por el actor, por lo que mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se hizo una serie de requerimientos al Instituto Nacional Electoral, al Presidente de Comunidad de Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como a los ciudadanos Antonio Soto Cabrera, Florina Aguilar Cuatianquiz.

**XI. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha uno de septiembre de presente año, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, al Instituto Nacional Electoral, al Presidente de Comunidad de Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como de la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, Mayordoma de Cera del Barrio de Chimalpa, de la referida comunidad, sin que el ciudadano Antonio Soto Cabrera, haya dado cumplimiento al citado requerimiento; por lo que una vez recibidas en este Órgano Jurisdiccional las cédulas de publicación mencionadas en el punto X de este apartado, sin que se recibiera escrito de persona alguna que considerara que con la



tramitación del presente asunto se le estuviera vulnerando derecho alguno, se estimó concluida la substanciación atinente y que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, por lo que en dicho proveído se cerró la instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término legal.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

**I. Requisitos formales.** El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con fundamento en el artículo 69 de la ley de Medios de impugnación para el estado de Tlaxcala, las

notificaciones respecto de los acuerdos emitidos dentro del expediente se le realizaron de manera personal y mediante cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal; menciona el acto impugnado narra los hechos en que sustenta su impugnación expresa en principio los conceptos de agravio que TET-JDC-340/2016 fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de julio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de agosto del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

**III. Legitimación.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

**IV. Personería.** Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Miguel Ángel Morales González, quien suscribe la demanda por propio derecho.

**V. Tercero Interesado.** Dentro del presente juicio se desprendió que tenía tal carácter el ciudadano Juan Cabrera Zempoalteca, mismo que compareció oportunamente al mismo.



**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>1</sup>; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso en la forma siguiente:

1. El día treinta y uno de julio de la presente anualidad se celebró la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

2. El mismo día, el promovente se enteró de la existencia de la convocatoria y los requisitos para contender como candidato a la elección de Presidente de Comunidad de Santiago Atlahapa municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

3. El día de la elección a Presidente de Comunidad no se le permitió votar ni ser votado.

4. Que existe parcialidad e inequidad en la contienda, ya que no se agotó de forma correcta el procedimiento para poder seleccionar los contendientes, pues si bien es cierto la referida elección se realiza por usos y costumbres, también lo es que esta se debe llevar a cabo con las mínimas formalidades esenciales al procedimiento.

5. Se debió convocar a una asamblea de habitantes de la comunidad, en la que deberían de estar presentes las autoridades de la comunidad, a efecto de que estos pudieran validar la celebración de la asamblea,

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

con el fin de establecer los requisitos que deberán reunir los candidatos a Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y los mecanismos de quien o quienes podrán emitir su voto y una vez aprobado lo anterior se procederá a publicar la convocatoria de quienes deseen participar como precandidatos, así como la lista nominal de las personas que podrán emitir su sufragio.

#### **CUARTO. Análisis de agravios.**

**1. Agravios.** Al respecto se analizarán los agravios propuestos por el actor que están vistos y obran a foja de la siete a la trece del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>2</sup>

Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

---

<sup>2</sup> Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.





MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por el actor Miguel Ángel Morales González, tenemos que centra su inconformidad en tres puntos a estudiar, consistiendo en:

1. La convocatoria emitida por parte de la Mayordoma de Cera del barrio de Chimalpa, de la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis.

2. La omisión de publicar la lista nominal electoral de las personas que podrían efectuar su voto el día de las elecciones.

3. La validez de la elección de presidente de comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, celebrada el treinta y uno de julio del presente año.

#### **QUINTO. Cuestión Previa.**

**I. Marco teórico. Los derechos de los “pueblos indígenas” en el derecho internacional y los derechos humanos.**

**A. El concepto de “pueblos indígenas” y la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas.**

El concepto de “pueblo indígena” es genérico y engloba aquellos que se refieren de manera específica a “pueblos originarios”, “pueblos ancestrales” y “pueblos nativos”. Para la mejor aplicación de las normas de derecho internacional en materia indígena, así lo ha propuesto Francisco Ballón Aguirre, en un *Manual del Derecho de los Pueblos*

---

<sup>3</sup> Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

*Indígenas. Doctrina, principios y normas.*<sup>4</sup> Así, “[...] el término indígena indica que una persona es originaria de un determinado lugar. En esa medida lingüística todos somos indígenas u oriundos de algún lugar”, por lo que cada pueblo indígena tiene sus particularidades, es distinto a los demás, y en esa medida tiene derecho a su propia denominación (la autodenominación), lo cual es parte de su identidad jurídico-política, geográfica o histórica, sea por su pasado histórico, por el despojo de patrimonio de que han sido objeto, por los derechos que reclaman de manera común, por las tradiciones y costumbres que practican de manera común o por las instituciones políticas y sociales que internamente han erigido de modo persistente –a lo largo del tiempo– y las han renovado periódicamente conforme a un mismo tipo de prácticas comunes.

La naturaleza democrática de los “pueblos indígenas” tiene como eje precisamente el derecho común que tienen sus miembros para determinar sus instituciones políticas y su forma de gobierno. Precisamente, en la doctrina jurídica y política, el llamado “gobierno democrático” fue distinguido del moderno “gobierno representativo” porque los ciudadanos concurren a una asamblea general a través de la cual debaten y deciden sobre los asuntos comunes o colectivos. Puesto que hoy en día ambos modelos coexisten a partir de un proceso de creación de instituciones democráticas y representativas, esto debe entenderse conforme a un marco constitucional y legal que permite, de un lado, la salvaguarda de derechos de autodeterminación de los pueblos que se gobiernan con base en costumbres y tradiciones (o en usos y costumbres), en tanto que el modelo representativo-democrático que impera en un estado nacional o multinacional implica que absolutamente todas las prácticas político-electorales deberán efectuarse en concordancia con principios de igualdad y libertad y, por tanto, en contra de prácticas discriminatorias y de aquellas otras que eluden la diferenciación entre pueblos por cuanto a sus modos de mantenimiento y reproducción de sus instituciones políticas y sociales. De ello se desprende la existencia de derechos de los pueblos y de las naciones, los llamados derechos de autodeterminación, que son también englobados en los llamados “derechos humanos”.

---

<sup>4</sup> Editado por Pablo de la Cruz Guerrero, bajo el Programa de Comunidades Nativas, Lima, Perú, 2004, depósito legal: Registro N° 1501162004-7658, pp. 15-17.



En ese tenor, y tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en esta ley fundamental como en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en esa materia. Ahora bien, el artículo 2° de esta misma ley fundamental, hasta la fracción III de la Base A, establece lo siguiente:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

**La Nación tiene una composición pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**La conciencia de su identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **formen una unidad social, económica y cultural**, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.** El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

De lo anterior, por cuanto a su aplicación al caso concreto en el presente juicio, se destaca lo siguiente:

1. La Nación tiene una composición pluricultural, pero es única e indivisible; esto es, su composición pluricultural no implica causa alguna de división o pretensión de gobierno por encima o ajena a ella o dentro de ella.

2. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

3. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y la ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.



- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Es necesario entender de las disposiciones destacadas que:

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de autodeterminación para la configuración de sus instituciones políticas y de sus modos de renovación.
2. Los pueblos y comunidades indígenas son parte de un estado constitucional de derecho y, en virtud de esto, se sujetan al marco constitucional y legal imperante.
3. Y, en tanto que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”, la elección de los representantes de comunidad por usos y costumbres -que serán

integrados al órgano colegiado municipal en los términos que la ley establece- se realizará conforme al procedimiento previsto legalmente.

## **B. Derechos indígenas en el derecho internacional.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo determina, en artículo 1, párrafos 1, inciso b), y 2, lo siguiente:

“1. [...]

[...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Se subraya de esto que los pueblos indígenas conservan sus instituciones políticas, en su totalidad o en parte, lo cual es parte de su identidad. Y, en el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5, establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”; también, en el mismo sentido, en sus artículos 18 y 20, respectivamente, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho “a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones e igualmente a “mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales



y de otro tipo”. A tal efecto, entre otros aspectos del contenido de los derechos de los pueblos indígenas, el artículo 41 de dicha Declaración determina:

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la **asistencia técnica**. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. [Subrayado con negritas en el presente expediente].

## II. Marco jurídico sobre usos y costumbres en el estado de Tlaxcala.

En concordancia con lo anterior, la legislación electoral del estado de Tlaxcala previene un sistema de **asistencia técnica** para la realización de elecciones por usos y costumbres de los presidentes de comunidad que se eligen en los diversos municipios de esta entidad federativa, toda vez que se trata de una de las instituciones que son parte del entramado político-institucional fundamental de la vida estatal, municipal y comunitaria, y que tal asistencia técnica se activa precisamente al emitirse la convocatoria a tales elecciones por la autoridad municipal que corresponde.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el párrafo antepenúltimo de su artículo 90, fracción I, determina que:

**Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán** por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse **también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia**, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado,

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala, señala que:

**Artículo 11.** Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

**En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**

**Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

“...”

**XLI.** Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

“...”

**Artículo 275.** Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

**Artículo 276.** Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de





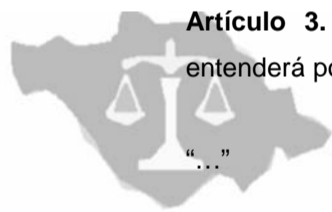
Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

“...”

**VI.** Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

“...”

La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece, en relación a las comunidades que se rigen por usos y costumbres:



**Artículo 3.** Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:



“...”

**III.** Comunidades Indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

“...”

**XVI.** Usos y Costumbres. Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

“...”

**Artículo 10.** Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

“...”

XI. Garantizar el derecho de participación política al reconocer y respetar a las autoridades o representantes comunitarios que sean elegidos por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres;

“...”

**Artículo 16 Bis.** Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:

“...”

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

**Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

“...”

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

**Artículo 31.** Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

**Artículo 32.** El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

**Artículo 35.** La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.



Por último, el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres precisa al respecto lo siguiente:

**Artículo 13.** Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, **le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales**, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.

**Artículo 14.** Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se **deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.**

De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad, la legalidad, la normatividad, y cumplan con los lineamientos previamente establecidos; ya que, si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, esto no quiere decir que no tengan que estar sujetos a las autoridades previstas en las Constituciones (Federal y Local) y las leyes a fin de realizar las elecciones señaladas, además de tener que informar a la autoridad competente – el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- sobre su actuar, por lo que no pueden ni deben ser omisos en lo dispuesto por la legislación electoral.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

En primer lugar, en atención a los motivos de disenso que se señalan en el escrito de demanda, atinentes a que, según su dicho, la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, en su carácter de mayordoma de cera del Barrio de

Chimalpa, perteneciente a la comunidad de Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, omitió realizar los procedimientos necesarios al momento de emitir la convocatoria para contender al cargo de Presidente de dicha comunidad, ya que únicamente les otorgó el carácter de precandidatos a cuatro personas y que solo a estos les dio derecho a participar en la contienda, la cual, refiere el promovente, se encuentra viciada, ya que, según él, al dialogar con los vecinos de la referida comunidad, estos desconocían que se haya celebrado una asamblea y que en ella se hayan aprobado los lineamientos del proceso electoral de dicha comunidad, dejándolo el actuar de la mayordoma en estado de indefensión, al no celebrarse la elección como en los pasados procesos electorales de la ya citada comunidad.

Una vez analizados los agravios expuestos por el actor, este Tribunal considera que los mismos resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Del análisis del contenido del escrito inicial de demanda se aprecia que el promovente en su apartado de hechos manifiesta que fue hasta el treinta y uno de julio del presente año cuando se enteró de la existencia de la convocatoria emitida por la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, en su carácter de Mayordoma de Cera del Barrio de Chimalpa de la Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto a los requisitos que debían de cumplir los precandidatos al cargo de Presidente de la referida comunidad<sup>5</sup>, teniendo como tales únicamente a las siguientes personas:

1. Maximino Hernández Cabrera
2. Vicente Tecozahuatzi Hernández
3. Juan Cabrera Zempoalteca
4. Socorro Hernández Zempoalteca

De actuaciones se obtiene que tales personas adquirieron el carácter de precandidatos mediante asamblea celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, como se puede apreciar en la documental remitida por la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, consistente en copia certificada del acta<sup>6</sup> elaborada con motivo de la celebración de referida asamblea en la que se aprobaron los aspectos y requisitos que deberían de cumplir

---

<sup>5</sup> Visible a foja tres del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 113 y 114 del presente expediente.



las personas que obtuvieran el carácter de precandidatos al cargo de presidente de comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así mismo, se realizó la propuesta y aprobación de las personas que tuvieran interés de participar a dicho cargo, siendo únicamente las cuatro personas antes listadas, las únicas que aparecen en dicha acta como personas que fueron propuestas y manifestaron estar dispuestas a participar en la contienda electoral como precandidatos a Presidente de la referida Comunidad, y quienes en su momento si cumplían con los requisitos establecidos en dicha asamblea, dejarían de ser precandidatos para pasar a tener el carácter de candidatos, sin que en ninguna parte de dicha acta se observe mención del interés de participar a ocupar dicho cargo por parte del C. Miguel Ángel Morales González, ni que persona alguna lo hubiere propuesto, siendo este el momento procesal en el que se hizo la selección de los precandidatos a Presidente de Comunidad.

Respecto de este mismo aspecto, es de notarse que el mismo promovente manifiesta en su escrito inicial, que éste no se encontraba en la comunidad de referencia en el momento en que se llevó a cabo la asamblea antes mencionada, buscando ahora que dicha convocatoria quede sin efectos, esto al referir que no tiene la certeza de que tal asamblea se haya realizado y por lo tanto la convocatoria que se emitió para los precandidatos se encuentra viciada. Dicho agravio debe considerarse infundado e inoperante, ya que el promovente no manifiesta de que fecha a que fecha se encontraba fuera de la comunidad, por lo que si le causara agravio la convocatoria antes descrita, esta debió de haberse impugnada dentro de los cuatro días posteriores en que fue publicada por quien se considerara violentado en alguno de sus derechos.

Por lo que suponiendo que el promovente no haya estado presente durante el proceso de preparación de la elección a Presidente de comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, no resulta viable la pretensión del promovente esto debido a que no resulta jurídico tratar de combatir actos de los cuales no fue parte o

testigo de la realización de los mismos, y por lo cual no tuvo conocimiento pleno de cómo se realizaron; y en segundo término, debe decirse que existió un período para impugnar la convocatoria respecto a la elección en comento, siendo este, los cuatro días posteriores a la publicación de la misma; por lo que si ésta no es controvertida por algún medio de impugnación, la misma adquiere estatus de firme, a efecto de dotar certeza a las etapas subsecuentes, como son en este caso, las de convocatoria, realización de la Asamblea y realización de la elección, evitando generar incertidumbre en el electorado y afectación a la voluntad ciudadana, pues la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto; sirve de sustento la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial, número **9/98**<sup>7</sup>.

Respecto al segundo agravio expuesto, relativo a que se incurrió en omisión de publicar la lista nominal de las personas que podrían efectuar su voto el día de la elección, a consideración de este Tribunal resulta infundado ya que no existe sustento que acredite que, dentro del uso y costumbre de la comunidad en cuestión, dicha lista se deba publicar; ahora bien, del contenido del acta que se elaboró con motivo de la celebración de la asamblea antes mencionada de fecha cuatro de mayo, en el punto cuatro del orden del día se estableció que la mayordoma y su comitiva visitarían casa por casa el domicilio de cada uno de los integrantes del barrio de Chimalpa perteneciente a la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala

---

<sup>7</sup> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



para levantar el censo de las personas mayores de dieciocho años pertenecientes al referido barrio, y así poder tener una lista de las personas que podrían votar con su respectiva credencial de elector o alguna otra identificación; así mismo, se acordó que si alguna otra persona acudía y no se encontraba en la lista del censo levantado, pero era reconocida por la mayordoma o los representantes de cada candidato como perteneciente al barrio de Chimalpa, se le permitiría votar; esto sin que obre prueba en sentido de que alguna persona del universo de electores respectivo se le coartó su derecho de poder votar.

En los sistemas de usos y costumbres la votación se puede desarrollar conforme a la práctica tradicional de cada comunidad, como verbigracia puede ser: por lista, anotando los votos en algún pizarrón, formando filas a favor de uno u otro candidato, a mano alzada, colocándose por grupos en la plaza, por aclamación o por boletas u otros objetos depositados urnas.

Ahora, por cuando hace a lo manifestado por el actor, respecto a que solo a un cierto grupo de personas se les permitió votar el día de la elección, sin saber si este actuar es correcto o no; al respecto debe decirse que tal práctica resulta procedente, siempre que no limite la universalidad del voto; ya que, a través de los distintos derechos reconocidos a los ciudadanos dentro de los cuales se encuentran los político-electorales, estos permiten a los pueblos indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres, como lo puede ser el hecho de poder manifestarse de manera diferente para elegir a sus representantes, respecto al común de la población; lo cual ha propiciado que se les dé un trato específico por parte de las autoridades electorales tanto a nivel federal como a nivel local, por lo tanto, hablar de un sistema de usos y costumbres hace referencia a aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos derivados de sus propias tradiciones (jurídicas, políticas, religiosas, etcétera) mantenidos a través de generaciones. Y en el

presente caso, después del análisis de las constancias que integran y de los anexos remitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones correspondientes a las constancias respecto a la elección que se celebró en el año dos mil trece para elegir al Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, se aprecia que dicha elección tuvo el mismo cause que la elección que es materia de impugnación en el presente juicio ciudadano; es decir, en la elección llevada a cabo en el año dos mil trece, de igual manera fue organizada por el ciudadano Miguel Ángel Muñoz Tecpzahuatzi, quien en ese entonces fungía como mayordomo de cera del barrio de La Laguna de la referida comunidad, pudiendo votar únicamente las personas que estuvieran registradas en el padrón que elaboraron previamente los mayordomos de cera del barrio donde se celebraría la elección –barrio de La Laguna-, entendiéndose con esto que el padrón de personas que podrán votar el día de la elección es cambiante, es decir, el derecho a votar para elegir al presidente de comunidad, se va rotando entre toda la comunidad, teniendo los habitantes de cada barrio la oportunidad de elegir a su gobernante en distinta ocasión, sin que este actuar trasgreda el principio del sufragio universal. Al respecto la Real Academia de la Lengua Española, define al sufragio como *“voto de quien tiene capacidad de elegir”* y sufragio universal como *“sufragio en el que tienen derecho a participar todos los ciudadanos, salvo determinadas excepciones”*, en consecuencia el hecho de que solo un cierto grupo de personas pueda votar en la elección antes citada, no atenta contra el principio de sufragio universal, ya que se les da el derecho de emitir su voto a todos los pobladores de la comunidad en comento. En efecto, si bien no todos los ciudadanos de la comunidad votan en la misma elección, si lo hacen de manera diferida, es decir, según al barrio que le corresponda organizar la elección, es el grupo de personas pertenecientes a esa demarcación las que podrán emitir su sufragio. En este sentido, la participación de los individuos en un grupo cultural genera sentimientos de identidad y de pertenencia a esa colectividad en donde forman su personalidad, frente a otros grupos. En el caso de su realidad social los pueblos indígenas no pueden entenderse sin hacer referencia a esa identidad cultural que los caracteriza, pues cada uno tiene formas distintas de organizar su vida y comunidad, por lo que si atentamos contra los usos y costumbres que emplean para elegir sus gobernantes, estaríamos transgrediendo su identidad cultural, siendo precisamente este el bien





jurídico protegido por la legislación. Distinto sería el establecimiento u observancia de disposición que prohibiera el voto a las mujeres o a algún grupo vulnerable, por cualquier causa, incluso por la religiosa, lo que en el presente caso no observa siquiera y menos se encuentra acreditado en autos. Por lo anterior, resulta válido que en cada elección de presidente de comunidad, se les permita únicamente votar a las personas mayores de edad que integren el barrio que le corresponde organizar la elección respectiva.

Resulta oportuno referir las bases del derecho electoral mexicano, a partir de los principios postulados en nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción IV y 122, los cuales disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal, así como de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas y la Ciudad de México, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las autoridades electorales competentes para ello, deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, y la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.<sup>8</sup>

En ese tenor, en los medios de impugnación no sólo se deben observar los principios generales del derecho que regulan su funcionamiento, sino también deben se debe observar que se respeten otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

---

<sup>8</sup> Juicio de revisión constitucional número SDF-JRC-216/2015.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que se desarrollan de la siguiente manera:

1. El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2. El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

3. El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

---

<sup>9</sup> Tesis 144/2005



Esto en razón de lo manifestado por el actor en su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por el cual realiza algunos razonamientos respecto al informe remitido por la C. Florina Aguilar Cuatianquiz, en su carácter de Mayordoma de Cera del barrio de Chimalpa, de la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así mismo, en el referido escrito solicitó a este Tribunal se realizaran una serie de requerimientos, debe decirse que el referido informe le fue notificado el veinticuatro de agosto, y su escrito lo presento dos días después, por lo cual se encuentra dentro del término establecido para poder presentar una ampliación a su escrito inicial, si es con relación a hechos que él no tenía conocimiento, tal y como lo plasmó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **13/2009**<sup>10</sup>, razón por la cual se le dio trámite a dicho escrito, en el cual se aprecian dos agravios más a los planteados en su escrito inicial consistentes en:

- Que la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, al momento de celebrar la asamblea de fecha cuatro de mayo del presente año, aún no ostentaba el cargo de mayordoma de cera del barrio de Chimalpa, perteneciente a la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
- Que contrariamente a lo afirmado por la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, el actor si es habitante del barrio de Chimalpa, perteneciente a la comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y por tal motivo tiene del derecho de votar o ser votado.

---

<sup>10</sup> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Respecto al primer agravio, este es infundado, ya que si bien en el acta de dicha asamblea aparece la firma y nombre de la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, lo cierto es que en ningún momento lo hace en su carácter de Mayordoma de Cera, como lo refiere el promovente, de igual manera no es la única firma que aparece en dicha acta, ya que como se puede apreciar hay nueve nombres y firmas más, aparte de la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, por lo no solo ella organizó y/o convocó a dicha asamblea. Por otra parte, la misma la ciudadana Florina Aguilar Cuatianquiz, al dar cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de agosto del presente año, refiere que inició en el cargo de Mayordoma de Cera el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, afirmación que no es desvirtuada con probanza alguna; ni el actor ofreció otra probanza que sustentara su dicho.

Y por lo que hace al segundo agravio expuesto por el actor, este resulta parcialmente fundado, pero a la postre inoperante, fundado en cuanto a que pertenece y es habitante de la Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y si bien no existe la certeza de si pertenece o no al Barrio de Chimalpa de dicha comunidad, a nada práctico llevaría la acreditación de dicha residencia, ya que como se dijo en líneas anteriores, no se acredita una vulneración a su derecho de votar o ser votado, toda vez que el actor en ningún momento acreditó haber sido parte del proceso electoral, por lo que en ningún momento tuvo una expectativa de derecho –precandidato- o en su momento un derecho adquirido –candidato-, aunado a esto, el propio actor refiere que no estuvo presente en la comunidad de referencia durante todo este proceso electoral, ya que según su dicho, se encontraba en la Ciudad de México realizando tramites; por ende, resulta una cuestión inherente al propio actor el no haber estado presente y no haber presenciado como se realizó la preparación de la elección, ya que si se hubiera encontrado presente hubiera podido impugnar en tiempo y forma la convocatoria de la cual hoy se duele.

Finalmente, respecto de las alegaciones que realiza el actor respecto de que la vulneración de sus derechos tanto de votar y ser votados obedece a que profesa un religión diferente a la de la Mayordoma de Cera, las mismas no tienen sustento alguno en autos, pues el mismo no ofrece ninguna probanza al respecto, ni del caudal de actuaciones se



aprecia que en el desarrollo del proceso electoral de referencia, se hubiere estipulado regla alguna que impida el derecho de votar o ser votado a los ciudadanos de otras religiones diferentes a la católica; contrariamente, se aprecia que la regla del uso y costumbre implica la conformación de un padrón que se actualiza cada elección, a través de la misma Mayordoma de Cera, que tiene la obligación de, colegiadamente con una comitiva, acudir casa por casa del barrio para realizar una lista con las personas mayores de edad que podrán emitir su voto.

En consecuencia, lo procedente es declarar la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en primer término derivado de lo anteriormente expuesto se puede concluir que la preparación, desarrollo y realización de la referida elección se desarrolló de acuerdo a sus usos y costumbres, por lo cual no resulta viable la petición del promovente consistente revocar el proceso electoral de la comunidad de San Sebastián Atlahapa, Tlaxcala y por consiguiente nulificar dicha elección; y en segundo término debido a que el hoy actor no acreditó en algún momento haber solicitado ser precandidato o en su momento candidato a presidente de la comunidad antes mencionada; y finalmente, es un acto atribuible a él, el no estar presente en la comunidad durante la etapa de registro de precandidatos o de la celebración de la asamblea en la que se propusieron a los candidatos, ya que fue en ese momento cuando pudo haber impugnado dicha asamblea o la convocatoria si el consideró que se le estaba violentando algún derecho, por lo que al no estar vinculado de manera directa con la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, se estima que los actos controvertidos a través del presente juicio ciudadano no afectan de forma directa e inmediata la esfera jurídica del actor, y en ese orden de ideas se concluye que el promovente carece de interés legítimo para controvertir vía Juicio Ciudadano los resultados obtenidos en la referida elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Miguel Ángel Morales González.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expuestos por el promovente.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en lo que fue motivo de la impugnación.

**Notifíquese** a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.-----

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE      JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**